



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN
ÁREA CONSTITUCIONAL

Pamplona, seis de octubre de dos mil veintidós

REF: EXP. No. 54-518-31-12-002-2021-00150-01
CONSULTA – INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTALISTA: LILLY JULIETH GÉLVEZ MORA, Personera Municipal de Toledo, agente
oficioso de Inés Parada Buitrago
INCIDENTADAS: Dra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO, Gerente Zonal Norte de
Santander de la NUEVA EPS S.A.,
SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ, Gerente Zona Nororiental de la NUEVA
EPS S.A.

MAGISTRADO PONENTE: JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ
ACTA No. 163

I. A S U N T O

Se pronuncia la Sala en grado jurisdiccional de consulta, sobre la sanción que mediante providencia del veintitrés de septiembre actual impusiera el Juzgado Segundo Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de esta competencia a las doctoras **JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO** y **SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ**, Gerente Zonal Norte de Santander y Gerente Regional Nororiental, ambas de la **NUEVA EPS S.A.**, respectivamente, dentro del incidente de desacato adelantado por la doctora Lilly Julieth Gélvez Mora, Personera del municipio de Toledo, N. de S. y agente oficiosa de la señora Inés Parada Buitrago.

II. ACONTECER PROCESAL

1. En fallo del 16 de diciembre de 2021 el Juzgado Segundo Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de esta ciudad concedió el amparo constitucional de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida en condiciones dignas invocados por la señora **INÉS PARADA BUITRAGO**, por intermedio de agente oficiosa, ordenando a la *‘NUEVA EPS S.A., que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de ésta providencia, proceda a autorizar en debida forma y a garantizar a la agenciada (...) el suministro del medicamento ordenado “ENSURE*

POLVO 400 G./LATA”; y en lo sucesivo conforme fuera ordenado por el galeno tratante”¹.

2. La amparada, por intermedio de la agente oficiosa, mediante correo electrónico fechado 07 de septiembre actual promovió la apertura de incidente de desacato, habida consideración del incumplimiento por parte de la NUEVA EPS S.A.² a la orden de tutela emitida en su favor en razón a que no le ha hecho entrega del insumo “ENSURE POLVO 400G/100 por 90 días”, que le fue prescrito por el médico tratante desde el día 10 de agosto de 2022.

3. Surtida la actuación correspondiente, el incidente fue resuelto el pasado 23 de septiembre, mediante el cual se sancionó a las doctoras **JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO** y **SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ**, Gerente Zonal Norte de Santander y Gerente Regional Nororiente, ambas de la **NUEVA EPS S.A.**, respectivamente, con un (1) día de arresto domiciliario y multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada una³.

III. DECISIÓN OBJETO DE CONSULTA

El Juzgado Segundo Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de esta competencia para arribar a la decisión ya señalada, consideró que:

“(…), si bien la NUEVA EPS, a través de su Apoderada da respuesta a los requerimientos realizados durante el presente trámite incidental, excepto al del auto de pruebas, lo cierto es que no se observa en las mismas el efectivo cumplimiento del fallo de tutela en referencia, aun cuando menciona que está realizando a través del área de salud las gestiones necesarias para su cumplimiento; y a que manifiesta que el suplemento alimenticio Ensure 400 g fue entregado por el prestador Insercoop, del cual se anexa soporte de entrega correspondiente al mes de septiembre de 2022; por lo cual, considera que la entidad ha gestionado, autorizado y dado cumplimiento sobre el servicio ordenado y solicitado en el fallo de tutela que nos ocupa. No obstante, en la respuesta al requerimiento realizado a la agente oficiosa en auto de pruebas, señala que, según lo manifestado por familiar de la agenciada, para el día 11 de septiembre de 2022, únicamente fueron suministradas 4 unidades de Ensure 400 gramos, hecho por el cual, considera que no se encuentra cumplido a cabalidad el fallo fundamento del presente incidente de desacato.

Adicionalmente, que la Nueva EPS

¹ Archivo 04 expediente primera instancia

² Archivos 02-03 Ídem

³ Archivo 20 Ídem

“(…), para el efectivo cumplimiento de lo prescrito por la médico tratante de la Señora Inés Parada Buitrago, debe realizar 3 entregas mensuales a ésta última, cada una de 6 latas de Ensure de 400 gramos; así las cosas, la primera entrega debió ser realizada el 10 de agosto de 2022; dicho suplemento sería suministrado a la incidentante, en el período de tiempo comprendido entre el 10 de agosto al 10 de septiembre de 2022; la segunda entrega, debió ser realizada el 11 de septiembre, para ser suministrada a la incidentante entre el 11 de septiembre al 10 octubre de 2022; y finalmente, la tercera entrega debe ser realizada el 11 de octubre, para el suministro del período comprendido entre el 11 de octubre y 10 de noviembre de 2022; sin perjuicio de que la NUEVA EPS a través del prestador correspondiente, le realizara en una sola entrega las 18 latas de Ensure en Polvo de 400 grs, con lo cual indiscutiblemente se le garantizaría la continuidad en el suministro de este suplemento alimenticio que requiere la agenciada para atender su patología de desnutrición proteicocalórica”.

En ese orden, encontró un cumplimiento parcial por parte de las incidentadas al fallo de tutela de fecha 16 de diciembre de 2021; y adicionalmente demostrado el elemento subjetivo, en principio, por parte de la Dra. Johana Carolina Guerrero Franco, en su condición de Gerente Zonal de Norte de Santander de la Nueva EPS, quien es la encargada de cumplir lo ordenado según lo manifestado por la misma Apoderada de la Nueva EPS en sus respuestas; *“y en quien se observa su negligencia a acatar cabalmente con lo ordenado (...), al no acreditar de manera efectiva que a la fecha haya entregado 12 latas del suplemento alimenticio Ensure, tarro por 400 gramos; pues de lo requerido en el presente trámite, sólo se acreditó el suministro de 4 latas de Ensure de 400 gramos; situación que indiscutiblemente prolonga la vulneración de los derechos fundamentales de ésta, en especial a llevar una vida en condiciones dignas, lo cual se traduciría como en letra muerta lo dispuesto en el fallo de tutela objeto de incumplimiento, y por tanto, una burla para con el usuario y la Administración de Justicia”.*

Y en cuanto a la superior jerárquica de la citada funcionaria, doctora Sandra Milena Vega Gómez, Gerente Regional Nororiente de la NUEVA EPS S.A., tampoco encontró acreditado el haber iniciado el correspondiente proceso disciplinario en su contra, en los términos del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

En esa dirección, no halló demostración de causal alguna exonerativa de responsabilidad, a saber, *“(i) la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa –porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso y, (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo”;* circunstancias, que afirma no se alegaron y menos se acreditaron, comoquiera que la argumentada buena fe por parte de la entidad aduciendo que *“ha adelantado labores en pro del cumplimiento, para la entrega del suplemento alimenticio petitionado,*

lográndose percibir la intención en dar solucionados eficientes al afiliado, resaltando el hecho de que se estuviesen realizando acciones positivas internamente para entregar el insumo que requiere la accionante y que es un indicio de que se está actuando a derecho y atendiendo las decisiones ordenadas vía tutela; y que en ese sentido, la Nueva EPS en ningún momento se ha negado a suministrar lo requerido por la accionante”; consideró “no resulta aceptable para el Despacho”, pues “no resulta lógico, ni razonable” invocar una serie de trámites para el cumplimiento de un fallo y de unos servicios ordenados desde el 10 de agosto de 2022, máxime cuando no se han mencionado ni probado las circunstancias específicas que han impedido su acatamiento.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia de la Sala

El inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 otorga competencia a la Sala para revisar la sanción impuesta dentro del incidente de desacato propuesto.

2. Cuestión previa

El inciso 2° del artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991, preceptúa que las sanciones impuestas por el juez de tutela mediante el trámite incidental de desacato, serán consultadas ante el superior jerárquico, quien dispone de tres días para resolver si la sanción impuesta debe revocarse o, en su defecto, decida si debe ser confirmada.

Por tal razón, el objeto del presente estudio no consiste en retrotraer las actuaciones surtidas en el trámite de tutela al punto de realizar un nuevo pronunciamiento sobre la procedencia de la acción, sino que la finalidad del procedimiento incidental de desacato y el grado jurisdiccional de consulta que se surte en caso de sanción, se contrae a la verificación de un incumplimiento total o parcial de una orden de tutela y analizar si la sanción impuesta es la correcta. Ello comprende corroborar que no se ha presentado una violación de la Constitución o de la ley y asegurar que la sanción es adecuada dadas las circunstancias específicas del caso, en aras de prohiar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia. En el evento en que se encuentre que no se ha incurrido en incumplimiento es improcedente la sanción por desacato.

3. Doctrina constitucional sobre el incidente de desacato

La Corte Constitucional en sentencia C-367 de 11 de junio de 2014⁴, recordó su doctrina sobre la naturaleza del incidente de desacato, efectuando las siguientes precisiones⁵:

*“(…) (i) el fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada⁶ y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida⁷, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado⁸; (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta⁹, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada¹⁰; **(vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato¹¹, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento¹²; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas¹³; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”¹⁴. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”¹⁵. (resalta el Despacho)***

⁴ M.P. Mauricio González Cuervo

⁵ Sentencia T-652 de 2010

⁶ Ver entre otras, la Sentencia T-459 de 2003

⁷ Sentencias T-368 de 2005 y T-1113 de 2005

⁸ Ibídem

⁹ Sobre las facultades del juez de primera instancia, del juez del desacato y del juez de consulta para introducir cambios accidentales a la orden original, Cfr. La sentencia T-086 de 2003

¹⁰ Sentencia T-1113 de 2005

¹¹ Sentencias T-459 de 2003, T-368 de 2005 y T-1113 de 2005

¹² Sentencia T-343 de 1998

¹³ Sentencias C-243 de 1996 y C-092 de 1997

¹⁴ Sentencia T-553 de 2002

¹⁵ Sentencia T-1113 de 2005

En la citada sentencia, se estableció que:

“El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados¹⁶. Hay tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela: (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliera dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliera el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez “ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”¹⁷.

De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo”¹⁸. (resalta la Sala)

4. Caso concreto

4.1 En el caso que convoca la atención de la Sala, el trámite incidental se inició, previo requerimiento¹⁹ a la Doctora Johanna Carolina Guerrero Franco en calidad de Gerente Zonal de Norte de Santander como a la Gerente Regional Nororiente de la NUEVA EPS, doctora Sandra Milena Vega Gómez, para que acreditaran, la primera, el acatamiento de la orden de tutela proferida el 16 de diciembre de 2021, específicamente “si a la fecha ya garantizó a la señora Inés Parada Buitrago el suministro efectivo y completo del “suplemento alimenticio Ensure, tarro por 400 gr, 18 latas, cada 8 horas, 3 veces al día por 3 meses”; tal y como fueron prescritos por la médico tratante, Doctora Nydia María Granados Villamizar, según Plan de Manejo de fecha 10 de agosto de 2022, así como

¹⁶ Sentencia T-123 de 2010

¹⁷ “En el artículo 27 se prevé las reglas relativas al cumplimiento del fallo, a saber: (i) la autoridad o persona responsable del agravio debe cumplir el fallo sin demora; (ii) si no lo hiciere en las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior responsable y requerirlo para que lo haga cumplir y abra un proceso disciplinario contra quien no lo cumplió; (iii) si transcurren otras cuarenta y ocho horas, el juez “ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”; (iv) el juez “podrá sancionar por desacato al responsable y a su superior hasta que se cumpla la sentencia”, sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario; (v) mientras el fallo se cumple, valga decir, mientras “esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza” el juez mantendrá su competencia.

¹⁸ Sentencia T-171 de 2009

¹⁹ Archivo 06 expediente primera instancia

en la fórmula médica de fecha 10 de agosto de 2022; en caso positivo, acreditar lo pertinente, de lo contrario, informar el porqué de dicha omisión y proceder a su acatamiento inmediato”; y la segunda, superior jerárquico de aquélla, “se sirva hacer cumplir la sentencia en mención e iniciar el correspondiente proceso disciplinario contra ésta, (...)”, con la advertencia de imponer las sanciones previstas, y adicionalmente para en caso de no ostentar estas calidades actualmente, pongan en conocimiento del Juzgado tal situación, e indiquen a su vez el nombre, identificación, dirección y correo electrónico donde reciba notificaciones personales la persona encargada del cumplimiento de la tutela y de su superior jerárquico.

Requerimiento que no alcanzó dicho objetivo, como quiera que, aun cuando se atendió por parte de la apoderada especial de la Nueva EPS S.A el citado exhorto en comunicación del 09 de septiembre siguiente²⁰, sólo se indicó que *“la entrega del suplemento alimenticio ENSURE POLVO 400G/LATA, y en virtud de que las respuestas que proyecta el área jurídica dependen de la información que las áreas pertinentes le suministren, hemos procedido a dar traslado de las pretensiones al área de salud de la Nueva E.P.S para que realice el análisis correspondiente, se rinda el respectivo informe y gestionen lo pertinente en aras de garantizar el derecho fundamental de nuestra afiliada”,* resaltando que, *“la entrega efectiva del insumo le concierne asumirla de forma directa a la FARMACIA ADSCRITA a la cual se ha direccionado la prestación del servicio, y no por parte de NUEVA EPS en su condición de aseguradora en salud”.*

Así, pide que se conceda un término prudencial para el trámite respectivo, teniendo en cuenta que el área de salud se encuentra realizando acciones positivas para acatar la orden impartida; igualmente, solicita la desvinculación de este trámite de la doctora Sandra Milena Vega Gómez, Gerente Regional Nororiente Nueva EPS por no ser la encargada de dar cumplimiento a los fallos de tutela de los usuarios pertenecientes a la Zonal de Norte de Santander.

4.2 Mediante proveído del pasado 12 de septiembre, el juzgado cognoscente dio inicio al trámite incidental en contra de las referidas funcionarias, corriendo traslado del escrito, sus anexos y del fallo de tutela por el término de tres (3) días²¹, al tiempo que negó la desvinculación invocada; lapso durante el cual concurre la Nueva EPS S.A., a través de apoderada especial²², reiterando las manifestaciones del escrito anterior, ahora informando haber direccionado el servicio para el prestador INSERCOOP y anexando soporte de entrega del referido insumo en cantidad de 4 unidades, que afirma, corresponden al mes de septiembre de 2022, en ese sentido expone, no ser dable continuar con el trámite incidental, *“como quiera que se han desplegado todas las*

²⁰ Archivo 08 Ídem

²¹ Archivo 10 Ídem

²² Archivo 12 Ídem

acciones positivas necesarias para la materialización del mismo"; por lo tanto, solicita declarar improcedente el desacato en curso y se proceda a su archivo.

4.3 El 16 de septiembre siguiente, se abrió el incidente a pruebas por el término de dos (2) días, teniendo como tal la documental obrante en la actuación y de oficio, se requirió de las incidentadas como de la incidentante manifestación sobre el cumplimiento del fallo de tutela²³; acudiendo la agente oficiosa de la señora Ines Parada Buitrago, vía correo electrónico, a efectos de comunicar: *"que según lo manifestado por familiar de la agenciada se tiene que la orden emitida por el galeno prescribe 18 latas de ensure y para el día 11 de septiembre de 2022, únicamente fueron suministradas 4 unidades, hecho por el cual se considera que no se encuentra cumplido a cabalidad el fallo fundamento del presente incidente de desacato"*²⁴; así mismo, compareció la Dra. Sandra Milena Vega Gómez, Gerente Regional, para reiterar haber remitido memorando a la Gerente Zonal el día 09 de septiembre, a fin que verifique el cumplimiento del fallo de tutela²⁵.

4.4 El pasado 28 de septiembre, posterior a la decisión que se revisa, la NUEVA EPS S.A., a través de la Apoderada Especial, reitera la desvinculación de la doctora Sandra Vega, *"como quiera que en su labor de control como superior debe tomar las acciones disciplinarias en contra de su subalterna, atendiendo lo dispuesto en el art 27 del decreto 2591 de 1991, trámite que se efectuará de forma interna en nuestra entidad en pro de asegurar que el fallo amparado sea cumplido a cabalidad, sin embargo, ello no implica que se deba mantener la sanción impuesta en su contra, cuando no responde de manera directa por el hecho que generó la conducta pues para ello la responsabilidad funcional recae primigeniamente en la DRA GUERRERO FRANCO"*; adicionalmente, aclara la respuesta anterior, en tanto el soporte de entrega de 4 unidades del insumo requerido, realizado el 11 de septiembre de 2022, corresponde a la tercera y última de la formula anterior, y acredita haber efectuado el suministro de 6 unidades el día 14 de septiembre siguiente que corresponde a la primera de la prescripción médica extendida el 10 de agosto actual.

En ese orden, asevera que sus defendidas *"han realizado todas las gestiones necesarias y desplegado todas las acciones positivas en pro del cumplimiento del fallo de tutela"*, por lo que solicita la revocatoria de la sanción impuesta a las incidentadas en la medida en que en el caso concreto *"se configura la llamada AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD SUBJETIVA en cabeza de la persona sancionada"*, por cuanto, *"...de conformidad con el Decreto 2591 de 1991 sólo es posible imponer y ejecutar una*

²³ Archivo 14 c. incidente

²⁴ Archivo 17 Ídem

²⁵ Archivo 19 Ídem

sanción por desacato a quien sin justa causa se sustraiga del cumplimiento de un fallo de tutela, y mientras dure el incumplimiento”²⁶.

4.4 Como lo ha puntualizado el máximo Tribunal Constitucional el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden de tutela impartida y, de ser así, tiene que determinar si el mismo fue total o parcial, identificando las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si la encontrare probada deberá imponer la sanción adecuada, proporcionada y razonable en relación con los hechos.

En tal virtud, en esta sede se demandó de las incidentadas, doctoras Johanna Carolina Guerrero Franco y Sandra Milena Vega Gómez, Gerente Zonal de Norte de Santander y Gerente Regional Nororiental, ambas de la NUEVA EPS S.A., respectivamente, acreditar el cumplimiento del fallo de tutela emitido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de esta competencia el 16 de diciembre de 2021, específicamente en lo que fue objeto del presente trámite incidental, esto es, la entrega del insumo *ENSURE POLVO 400G./LATA* que le fue prescrito por el médico tratante a la señora Inés el pasado 10 de agosto de 2022 en cantidad de 18 para 90 días, de las cuales, al día de hoy sólo le han sido suministradas 06 unidades; y de la segunda, el trámite disciplinario adelantado por esa dependencia frente a la mencionada Dra. Johanna Carolina, para garantizar la obediencia del fallo; adicionalmente, se pidió a la agente oficiosa informar si a la fecha la Nueva EPS había hecho entrega del insumo requerido y si la paciente contaba con existencias del mismo o por el contrario su consumo se vio interrumpido ²⁷.

Así, se obtuvo respuesta de la doctora Lilly Julieth Gélvez Mora, Personera Municipal de Toledo, N. de S. y agente oficiosa de la accionante, informando que ***“las entregas pendientes del medicamento ENSURE POLVO 400 G/LATA fueron entregados conforme a la orden prescrita por el médico tratante, de fecha 10 de agosto de 2022. Lo anterior según información dada por el hijo de la señora INES PARADA BUITRAGO”²⁸***. Se recibe comunicación de la entidad accionada, pronunciándose a través de mandataria judicial, en los mismos términos de los escritos anteriores²⁹.

Con base en lo precedente, encuentra la Sala que la sanción impuesta en el trámite del incidente de desacato originó que la accionada hiciera entrega a la señora Ines Parada Buitrago del insumo *“ENSURE POLVO 400G/100 por 90 días”*, que le fue prescrito por el médico tratante desde el día 10 de agosto de 2022, como lo hace saber a esta

²⁶ Archivo 23 Ídem y Folios 8-16 c. Tribunal

²⁷ Folios 25-26 c. Tribunal

²⁸ Folio 36 Ídem

²⁹ Folios 40-52 Ídem

Corporación la funcionaria pública que ha venido representando en el presente trámite constitucional los intereses de la accionante, y en esa medida, se garantizan los derechos fundamentales que le fueron amparados a la actora y la continuidad en la prestación del servicio de salud.

La Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos, ha precisado que la imposición de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la imposición de una sanción, deberá proceder a acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y se haya decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se le imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo³⁰.

Bajo tal proyección, aun cuando en principio se omitió dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 16 de diciembre de 2021, atendiendo el trámite de desacato las funcionarias incidentadas realizaron las actuaciones tendientes a cumplir lo ordenado por la Juez constitucional; por lo que en la actualidad no existe razón que justifique la imposición de una sanción.

En ese orden, lo conducente y concluyente es que la sanción impuesta por desacato a la orden de tutela impartida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de esta ciudad frente a la solicitud efectuada por la agente oficiosa de la señora Inés Parada Buitrago, carece de actual fundamento y como tal deberá ser revocada; instando a las funcionarias aquí involucradas y/o quienes hagan sus veces en la Nueva EPS para que en adelante continúen con el suministro efectivo y oportuno del citado insumo a la accionante en la forma que le sea prescrito por el médico tratante, en la medida que se trata de una prestación de carácter sucesivo.

V. DECISION

En armonía con lo expuesto, la **SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR la sanción impuesta a las doctoras **JOHANA CAROLINA GUERRERO FRANCO y SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ, Gerente Zonal de Norte de Santander y Gerente Regional Nororiente,** respectivamente, ambas de la **NUEVA EPS S.A.,** a través de providencia de fecha veintitrés de septiembre actual, proferida por

³⁰ Sentencia T-482 de 2013

el Juzgado Segundo Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Pamplona, conforme a lo discurrido.

SEGUNDO: INSTAR a las doctoras **JOHANA CAROLINA GUERRERO FRANCO y SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ**, Gerente Zonal de Norte de Santander y Gerente Regional Nororiente, respectivamente, ambas de la **NUEVA EPS S.A.**, y/o quienes hagan sus veces, para que en adelante continúen con el suministro efectivo y oportuno del insumo “*ENSURE POLVO 400G/100* a la accionante en la forma que le sea prescrito por el médico tratante y fundamento de la acción de tutela, en la medida que se trata de una prestación de carácter sucesivo.

TERCERO: COMUNICAR lo resuelto a los interesados en la forma prevista por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: DEVOLVER la actuación surtida al Juzgado de origen para que forme parte del respectivo expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ

NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS

JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

Firmado Por:

Jaime Andres Mejia Gomez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

002

Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86919ff4265dc6371dd56640cb8b36a18c5bba9c4e7e8bc5687a5b98d2d52463**

Documento generado en 06/10/2022 07:07:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>